



28 ENE 2026

Júmese a la Comisión (es) de:  
Higiene, Salud Pública y Prevención  
de las Adicciones

GOBIERNO  
DE JALISCO

PODER  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

## DECRETO

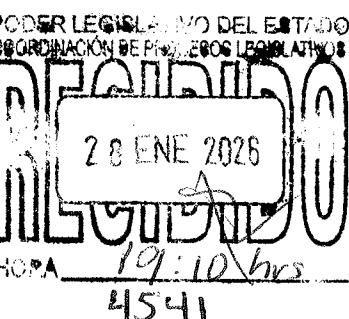
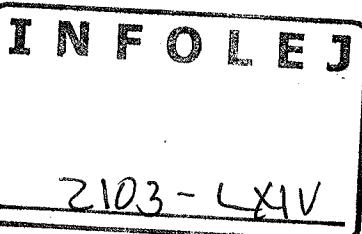
### QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE SALUD MENTAL Y ADICCIONES DEL ESTADO DE JALISCO

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO

PRESENTE

#### I. PROMOVENTE

La presente iniciativa se presenta ante esta Honorable Soberanía con fundamento en los artículos 28, fracción I, y 35, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Jalisco; así como en los artículos 17, fracción II, y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco.





GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

N F O L E 2

LEGISLATIVO DEL ESTADO  
DÉCIMA VESIÓN DE PLENO DEL PODER LEGISLATIVO

28 ENE 2026

19:10 hrs

4541

## II. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### A. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

El Estado de Jalisco enfrenta una crisis humanitaria silenciosa en el ámbito de la atención a personas con problemas de adicciones. Durante años, diversos organismos nacionales e internacionales de derechos humanos, medios de comunicación, organizaciones de la sociedad civil, víctimas sobrevivientes y sus familias han documentado de manera sistemática y contundente la comisión de violaciones graves a los derechos humanos en establecimientos que operan bajo denominaciones ambiguas como centros de rehabilitación, anexos, casas de recuperación o espacios de ayuda mutua.

Las violaciones documentadas incluyen, de manera enunciativa mas no limitativa:

- I. **Tortura física:** Golpes sistemáticos con objetos contundentes, encierro prolongado en espacios reducidos sin ventilación ni iluminación natural, ejercicio físico extenuante como castigo, exposición a temperaturas extremas, duchas con agua helada, y privación de alimentos o agua por periodos prolongados.
- II. **Tortura psicológica:** Sesiones de humillación pública, obligación de confesiones públicas de aspectos íntimos, uso sistemático de insultos y descalificaciones presentados como técnica terapéutica, aislamiento social forzado, y restricción arbitraria de comunicación con familiares como mecanismo de castigo.
- III. **Privación ilegal de la libertad:** Ingreso mediante engaños o falsas promesas, obtención de consentimientos bajo coacción o amenazas, retención de personas más allá del tiempo acordado o médicaamente justificado, impedimento físico para salir del establecimiento, y negación de alta voluntaria.
- IV. **Trabajo forzado:** Obligación de realizar labores domésticas, comerciales o industriales no relacionadas con ningún objetivo terapéutico, sin remuneración alguna y bajo amenaza de castigo en caso de negativa.
- V. **Falta de atención profesional:** Ausencia de diagnósticos clínicos realizados por profesionales de la salud mental, aplicación de tratamientos sin evidencia científica, falta de supervisión médica continua, ausencia de planes de tratamiento individualizados, y omisión en la atención de comorbilidades médicas o psiquiátricas.
- VI. **Casos extremos:** Homicidios resultantes de golpizas, negación de atención médica de urgencia, abandono en casos de síndrome de abstinencia severo, suicidios por falta de supervisión y atención psiquiátrica adecuada, y muertes por condiciones de hacinamiento e insalubridad.

Esta situación constituye no solo una violación flagrante a la dignidad humana, sino también un incumplimiento sistemático de las obligaciones del Estado mexicano en materia de derechos humanos, particularmente respecto del derecho a la protección de la salud, el derecho a la integridad personal, el derecho a la libertad personal, y el derecho a vivir libre de tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes.



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

## B. DEFICIENCIAS DEL MARCO NORMATIVO VIGENTE

La Ley de Salud Mental y Adicciones del Estado de Jalisco, publicada mediante Decreto 29547/LXIII/24 en el Periódico Oficial del Estado el 13 de julio de 2024, si bien representó un avance al consolidar en un solo ordenamiento la regulación de la salud mental y las adicciones, presenta deficiencias estructurales que han permitido la perpetuación de las violaciones antes descritas.

### 1. Ambigüedad en definiciones clave

El artículo 3, fracción VIII, de la Ley vigente define establecimiento como todo espacio especializado en adicciones que proporciona servicios para la atención específica de personas con consumo perjudicial o adicción a sustancias psicoactivas, operando bajo un modelo de atención profesional, de ayuda mutua o mixto. Esta definición presenta tres problemas graves:

- Es excesivamente amplia, permitiendo que prácticamente cualquier espacio pueda considerarse un establecimiento regulado.
- Valida explícitamente modelos de ayuda mutua sin requerir supervisión profesional obligatoria, legitimando la operación de centros donde personas sin formación académica en salud mental toman decisiones clínicas.
- No establece criterios técnicos mínimos que deba cumplir un establecimiento para ser considerado como tal.

### 2. Ausencia de prohibiciones expresas sobre violencia

Si bien el artículo 15, fracción IV, establece el derecho de las personas en situación de adicción a recibir un trato digno, libre de sometimiento a medidas de aislamiento, tratamientos irreversibles o contención coercitiva, esta redacción es insuficiente porque se formula como un derecho de las personas en situación de adicción y no como una prohibición expresa hacia los establecimientos, carece de especificidad respecto de qué prácticas están prohibidas, no establece sanciones penales específicas para quien aplica prácticas violentas, y permite que los responsables argumenten que sus métodos no constituyen violación a derechos sino técnicas terapéuticas.

### 3. Sistema de supervisión débil

Los artículos 72 a 75 establecen visitas de verificación sanitaria y supervisión, pero no establecen periodicidad obligatoria de visitas, no prevén visitas sorpresa obligatorias, carecen de protocolos específicos sobre qué debe evaluarse, no contemplan mecanismos de denuncia confidencial para personas actualmente en tratamiento, y no establecen consecuencias inmediatas ante hallazgos graves.

### 4. Sanciones administrativas insuficientes

El sistema de sanciones progresivas establecido en los artículos 76 a 83 (amonestación, multa de 50 a 200 UMA, revocación) resulta claramente insuficiente y poco disuasivo. Un establecimiento puede violar derechos graves y solo recibir una amonestación en primera instancia. Las multas económicas son irrisorias comparadas



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

con los ingresos de estos establecimientos. El proceso sancionatorio puede tardar meses, durante los cuales las personas en situación de adicción permanecen expuestas a riesgos. No existe suspensión precautoria inmediata ni siquiera ante denuncias de homicidio o tortura.

### **5. Requisitos de profesionalización laxos**

El artículo 25. No se especifica qué proporción del personal debe tener formación universitaria. No se requiere obligatoriamente contar con especialidades clave como psiquiatría, psicología clínica, trabajo social o enfermería. No se regulan ratios personal por persona atendida.

### **6. Vacíos normativos críticos**

La Ley vigente no contempla: un catálogo específico de derechos que conserva la persona durante el internamiento, protocolos de emergencia ante denuncias de violencia, mecanismos de denuncia confidencial y accesible, estándares detallados de infraestructura física y operación, requisitos específicos de evaluación diagnóstica, ni regulación sobre seguimiento post-egreso.



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

### III. MARCO JURÍDICO

La presente iniciativa encuentra sustento jurídico sólido en el marco constitucional, legal e internacional que obliga al Estado mexicano y al Estado de Jalisco en particular.

#### A. MARCO CONSTITUCIONAL

##### 1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

**Artículo 1°, párrafos primero, segundo y tercero:** Establece que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. El Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos. Queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana.

**Artículo 4°, párrafo cuarto:** Consagra el derecho de toda persona a la protección de la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud.

**Artículo 22, párrafo primero:** Prohíbe expresamente las penas de mutilación, azotes, marcas, palos, tormento de cualquier especie, multa excesiva, confiscación de bienes y cualquiera otra pena inusitada y trascendental. Toda pena deberá ser proporcional al delito y al bien jurídico afectado.

#### B. MARCO LEGAL FEDERAL

##### 1. Ley General de Salud

**Artículo 72:** La prevención y atención de los trastornos mentales y del comportamiento es de carácter prioritario. Se basará en el conocimiento de los factores que afectan la salud mental, las causas de las alteraciones de la conducta, los métodos de prevención y control de las enfermedades mentales, así como otros aspectos relacionados con el diagnóstico, conservación y mejoramiento de la salud mental.

**Artículo 73:** Para la prevención y atención de las adicciones, la Secretaría de Salud, las instituciones de salud y los gobiernos de las entidades federativas, en coordinación con las autoridades competentes en cada materia, fomentarán y apoyarán el desarrollo de todas las acciones que contribuyan a la prevención, tratamiento y control de las adicciones.

**Artículo 74 Bis:** El internamiento de personas con trastornos mentales y del comportamiento, como último recurso terapéutico, se ajustará a principios éticos, sociales, de respeto a los derechos humanos y a los requisitos que determine la Secretaría de Salud y demás disposiciones jurídicas aplicables.



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

## C. TRATADOS INTERNACIONALES

De conformidad con el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte forman parte del orden jurídico nacional. Los siguientes instrumentos resultan aplicables:

1. **Declaración Universal de Derechos Humanos:** Artículo 5 (nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes).
2. **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:** Artículo 7 (nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes) y artículo 10 (toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano).
3. **Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes:** Obliga a los Estados parte a tomar medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole eficaces para impedir los actos de tortura.
4. **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura:** Establece obligaciones específicas para los Estados de prevenir y sancionar la tortura.
5. **Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad:** Artículo 25 (derecho a gozar del más alto nivel posible de salud sin discriminación) y artículo 15 (nadie será sometido a torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes).

## D. ESTÁNDARES INTERNACIONALES

6. Principios de Atención en Salud Mental (OMS, 1996): Establece estándares mínimos para la atención en salud mental basados en el respeto a la dignidad humana.
7. Directrices del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre los Derechos de las Personas con Discapacidades Mентales (2009).
8. Estándares de la Organización Panamericana de la Salud para servicios de atención a personas con problemas de consumo de sustancias psicoactivas.



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

## IV. OBJETIVOS Y ALCANCES DE LA REFORMA

### A. OBJETIVO GENERAL

Transformar radicalmente el sistema de atención a personas con problemas de adicciones en el Estado de Jalisco, mediante la transición obligatoria hacia un modelo basado en derechos humanos, evidencia científica, profesionalización obligatoria, cultura de paz y prohibición absoluta de cualquier forma de violencia, tortura o trato cruel, inhumano o degradante.

### B. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

VII. Establecer una nueva denominación legal: Centros de Paz, Libres de Violencia y Emocionalmente Seguros para la Atención de la Salud Mental y las Adicciones, que implica un cambio paradigmático profundo, no meramente nominal.

VIII. Prohibir expresamente cualquier forma de violencia física, psicológica, coerción, castigo, humillación, encierro forzado, trabajo forzado, o trato cruel, inhumano o degradante, con sanciones administrativas inmediatas y tipos penales específicos.

IX. Establecer estándares mínimos detallados, medibles y verificables de infraestructura física, equipamiento, recursos humanos, protocolos de atención, documentación clínica y gestión administrativa.

X. Crear un sistema robusto de supervisión con visitas periódicas obligatorias, visitas sorpresa, inspecciones extraordinarias ante denuncias, y mecanismos de denuncia confidencial accesibles.

XI. Implementar un proceso ordenado de transición que permita a los establecimientos actualmente operando adecuarse a los nuevos estándares, con apoyo técnico y financiero, o en su defecto, cerrar de manera ordenada garantizando la reubicación segura de las personas en situación de adicción.

XII. Garantizar un catálogo amplio de derechos específicos para personas en situación de adicción durante cualquier forma de internamiento, incluyendo derechos de comunicación, visitas, privacidad, atención médica, alimentación, actividades recreativas y mecanismos de queja accesibles.

XIII. Establecer requisitos estrictos de profesionalización, incluyendo la obligatoriedad de contar con equipo multidisciplinario con formación universitaria, ratios personal por persona atendida obligatorios, y capacitación continua.

XIV. Crear el Instituto Jalisciense para la Regulación, Profesionalización y Cultura de Paz en Salud Mental y Adicciones, como autoridad especializada con autonomía técnica y operativa.



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

## V. CONTENIDO DE LA REFORMA

La presente iniciativa propone reformar y adicionar diversos artículos de la Ley de Salud Mental y Adicciones del Estado de Jalisco, estructurándose de la siguiente manera:

### A. ARTÍCULOS A REFORMAR

9. **Artículo 3, fracción VIII (Definición de Centro de Paz):** Se sustituye la ambigua definición de establecimiento por una definición precisa de Centro de Paz que incluye características esenciales, prohibiciones expresas y requisitos obligatorios.
10. **Artículo 11 (Principios de atención):** Se adicionan principios rectores fundamentales como cultura de paz, prohibición absoluta de violencia, profesionalización obligatoria e intervención sin daño.
11. **Artículo 12 (Garantías específicas):** Se fortalecen las garantías de atención incluyendo el derecho a segunda opinión médica, acceso a expediente clínico, y participación activa en el plan de tratamiento.
12. **Artículo 15 (Derechos de personas en situación de adicción):** Se amplía y especifica el catálogo de derechos de las personas en situación de adicción.
13. **Artículo 25 (Requisitos de profesionalización):** Se establecen requisitos estrictos de formación académica y certificación profesional para el personal.
14. **Artículo 27 (Internamiento):** Se establecen límites temporales, protocolos de evaluación y mecanismos de revisión periódica obligatoria.
15. **Artículo 30 (Internamiento voluntario):** Se establecen criterios objetivos para verificar voluntariedad y formato obligatorio de consentimiento informado.
16. **Artículos 72 a 75 (Supervisión):** Se fortalece el sistema de supervisión con periodicidad obligatoria, visitas sorpresa y protocolos específicos.
17. **Artículos 76 a 82 (Sanciones):** Se endurecen las sanciones administrativas y se establecen causales de revocación inmediata.

### B. ARTÍCULOS A ADICIONAR

18. **Artículo 3 Bis (Definiciones complementarias):** Se adicionan definiciones de cultura de paz, intervención sin daño, profesionalización, consentimiento informado cualificado, y otros conceptos técnicos relevantes.
19. **Artículo 12 Bis (Prohibiciones expresas):** Se establece un catálogo exhaustivo de prácticas expresamente prohibidas con independencia del modelo de atención o denominación del establecimiento.
20. **Artículo 15 Bis (Derechos específicos durante internamiento):** Se crea un catálogo detallado de derechos que conserva toda persona durante su estancia en un Centro de Paz.
21. **Artículo 27 Bis (Protocolos de consentimiento informado):** Se establecen requisitos específicos del consentimiento informado y situaciones en las que debe renovarse.
22. **Artículo 30 Bis (Evaluación de voluntariedad):** Se crean criterios objetivos y mecanismos para verificar que el consentimiento sea genuino, libre e informado.



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

23. **Capítulo nuevo: De los Centros de Paz (Artículos 23 Bis a 23 Decies):** Se crea un capítulo específico que regula de manera exhaustiva los estándares de operación, infraestructura, personal, protocolos de atención, documentación y gestión de los Centros de Paz.
24. **Artículo 47 Bis (Instituto Jalisciense para la Regulación):** Se crea el Instituto Jalisciense para la Regulación, Profesionalización y Cultura de Paz en Salud Mental y Adicciones, estableciendo su naturaleza jurídica, objeto, atribuciones y estructura orgánica.
25. **Artículo 74 Bis (Protocolos de emergencia ante denuncias):** Se establecen protocolos específicos de actuación inmediata cuando se reciba una denuncia de violencia, tortura o cualquier violación grave.
26. **Artículo 74 Ter (Mecanismos de denuncia confidencial):** Se crean mecanismos accesibles, confidenciales y seguros para que personas en situación de adicción, familiares, personal o cualquier persona pueda denunciar irregularidades.
27. **Artículo 76 Bis (Tipos penales específicos):** Se establecen conductas que además de sanciones administrativas configuran delitos específicos.



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

## DECRETO

### POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE SALUD MENTAL Y ADICCIONES DEL ESTADO DE JALISCO

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se REFORMAN los artículos 3, fracción VIII; 11; 12; 15; 25; 27; 30; 72; 73; 74; 75; 76; 77; 78; 79; 80; 81 y 82; y se ADICIONAN los artículos 3 Bis; 12 Bis; 15 Bis; 27 Bis; 30 Bis; un Capítulo denominado De los Centros de Paz con los artículos 23 Bis, 23 Ter, 23 Quater, 23 Quinquies, 23 Sexies, 23 Septies, 23 Octies, 23 Nonies y 23 Decies; 47 Bis; 74 Bis; 74 Ter; y 76 Bis, todos de la Ley de Salud Mental y Adicciones del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

#### ARTÍCULO 3.

Para efectos de esta Ley se entenderá por:

I. a VII. ...

**VIII. Centro de Paz:** Centro de Paz, Libre de Violencia y Emocionalmente Seguro para la Atención de la Salud Mental y las Adicciones, entendido como la institución de carácter privada, regulada, supervisada y certificada por el Instituto Jalisciense para la Regulación, Profesionalización y Cultura de Paz en Salud Mental y Adicciones. El Centro de Paz será destinado exclusivamente a proporcionar atención integral, interdisciplinaria, profesional, ética, basada en evidencia científica y fundamentada en el respeto absoluto a los derechos humanos, a personas con problemas de adicción.

Todo Centro de Paz deberá cumplir obligatoriamente con las siguientes características esenciales no negociables:

- **Prohibición absoluta de violencia:** Queda estrictamente prohibida cualquier forma de violencia física, psicológica, coerción, castigo corporal, humillación pública o privada, encierro forzado no justificado médica o clínicamente, trabajo forzado, o trato cruel, inhumano o degradante, bajo cualquier denominación o pretexto terapéutico.
- **Profesionalización obligatoria:** Deberá operar con equipo multidisciplinario integrado por profesionales de la salud mental con formación universitaria y certificación vigente, en las proporciones y especialidades que establezca el reglamento.
- **Fundamentación científica:** Todas las intervenciones deberán estar basadas en evidencia científica actualizada y reconocida por la comunidad académica y profesional internacional.
- **Cultura de paz:** Promoverá relaciones basadas en respeto mutuo, diálogo constructivo, empatía genuina, resolución no violenta de conflictos y desarrollo de habilidades para la convivencia armónica.
- **Seguridad emocional:** Creará ambientes donde las personas se sientan emocionalmente seguras para expresar sentimientos, miedos, vulnerabilidades y experiencias sin temor a juicio, castigo, ridiculización o humillación.

IX. a XLIV. ...



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

## ARTÍCULO 3 BIS.

Para los efectos de la presente Ley, además de las definiciones establecidas en el artículo anterior, se entenderá por:

XV. **Cultura de Paz:** Conjunto de valores, actitudes, tradiciones, comportamientos y estilos de vida basados en el respeto a la vida, el rechazo a la violencia, la promoción y práctica de la no violencia por medio de la educación, el diálogo y la cooperación, el respeto y la promoción de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales, el compromiso de arreglo pacífico de los conflictos, los esfuerzos para satisfacer las necesidades de desarrollo y protección del medio ambiente de las generaciones presentes y futuras, el respeto y la promoción del derecho al desarrollo, el respeto y el fomento de la igualdad de derechos y oportunidades entre personas, y la adhesión a los principios de libertad, justicia, democracia, tolerancia, solidaridad, cooperación, pluralismo, diversidad cultural y comprensión.

XVI. **Intervención sin daño:** Principio ético fundamental que obliga a garantizar que ninguna intervención, procedimiento, práctica, técnica o método cause daño adicional físico, psicológico, emocional, social o espiritual a la persona en situación de adicción. Se fundamenta en el principio médico primum non nocere (primero no hacer daño) y requiere la evaluación continua de riesgos y beneficios de cada intervención.

XVII. **Profesionalización obligatoria:** Requisito ineludible de contar con personal que posea formación acreditada en adicciones, disciplinas de salud mental (Consejería en adicciones certificada, medicina con especialidad en psiquiatría, psicología clínica, enfermería en salud mental, trabajo social, terapia ocupacional u otras afines), certificación vigente por los órganos competentes, capacitación continua actualizada, y supervisión clínica periódica.

XVIII. **Consentimiento informado cualificado:** Proceso mediante el cual una persona, después de haber recibido información completa, veraz, clara, oportuna y apropiada sobre la naturaleza del tratamiento propuesto, sus riesgos, beneficios, alternativas, costos y duración, toma una decisión voluntaria, libre de coerción, presión o engaño, de aceptar o rechazar dicho tratamiento. El consentimiento debe ser documentado por escrito, en lenguaje accesible, y puede ser revocado en cualquier momento.

XIX. **Evidencia científica:** Conjunto de conocimientos verificables, replicables y publicados en fuentes académicas reconocidas internacionalmente, que demuestran mediante metodología científica rigurosa la eficacia, efectividad, seguridad y pertinencia de una intervención para el tratamiento de trastornos específicos.

XX. **Enfoque biopsicosocial:** Modelo de comprensión y abordaje que reconoce que la adicción es un fenómeno complejo resultante de la interacción de factores biológicos (genéticos, neurobiológicos, metabólicos), psicológicos (cognitivos, emocionales, conductuales), sociales (familiares, comunitarios, culturales, económicos) y espirituales, requiriendo por tanto un abordaje integral que atienda todas estas dimensiones de manera coordinada e interdisciplinaria.

XXI. **Instituto:** Instituto Jalisciense para la Regulación, Profesionalización y Cultura de Paz en Salud Mental y Adicciones, órgano desconcentrado de la Secretaría



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

de Salud del Estado con autonomía técnica y operativa, encargado de la regulación, supervisión, certificación y promoción de estándares de calidad en la atención de la salud mental y las adicciones.

## ARTÍCULO 11.

La atención de la salud mental y las adicciones en el Estado de Jalisco se regirá por los siguientes principios rectores:

XXII. **Dignidad humana:** Reconocimiento de que toda persona posee un valor intrínseco por el solo hecho de ser humana, independientemente de sus circunstancias, condición de salud, pasado o situación de consumo de sustancias.

XXIII. **Derechos humanos:** Todas las acciones en materia de salud mental y adicciones deberán respetar, proteger, promover y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

XXIV. **Prohibición absoluta de violencia:** Queda estrictamente prohibida cualquier forma de violencia física, psicológica, coerción, castigo, humillación, encierro forzado no justificado médicalemente, trabajo forzado, o trato cruel, inhumano o degradante. La violencia nunca es terapéutica y su aplicación constituye una violación grave a los derechos humanos.

XXV. **Cultura de paz:** Todas las intervenciones deberán promover valores, actitudes y prácticas basadas en el respeto mutuo, el diálogo constructivo, la empatía genuina, la resolución no violenta de conflictos y el desarrollo de habilidades para la convivencia armónica.

XXVI. **Intervención sin daño:** Obligación de garantizar que ninguna intervención cause daño adicional. Aplicación estricta del principio *primum non nocere*.

XXVII. **Profesionalización obligatoria:** Los servicios de atención deberán ser proporcionados por equipos multidisciplinarios debidamente formados académicamente, certificados y supervisados.

XXVIII. **Fundamentación científica:** Todas las intervenciones deberán estar basadas en evidencia científica actualizada y reconocida por la comunidad académica internacional.

XXIX. **Autonomía y autodeterminación:** Respeto al derecho de la persona a tomar decisiones sobre su propio tratamiento, previa información completa y comprensible.

XXX. **Voluntariedad:** El internamiento y tratamiento serán siempre voluntarios, salvo los casos excepcionales y estrictamente regulados de internamiento de urgencia previstos en esta Ley.

XXXI. **Proporcionalidad:** Las intervenciones deberán ser proporcionales a las necesidades y condición de la persona, evitando restricciones innecesarias de derechos.

XXXII. **Enfoque de género:** Reconocimiento de las diferencias y necesidades específicas según género, con atención especializada y diferenciada.

XXXIII. **Interculturalidad:** Respeto a la diversidad cultural, cosmovisiones, prácticas y conocimientos tradicionales, en tanto no contravengan derechos humanos.



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

XXXIV. **Integralidad:** Atención que aborde todas las dimensiones de la persona: biológica, psicológica, social, familiar y espiritual.

XXXV. **Continuidad:** Garantía de seguimiento y acompañamiento post-tratamiento para prevenir recaídas y promover reinserción social sostenible.

XXXVI. **Transparencia y rendición de cuentas:** Los Centros de Paz operarán con transparencia absoluta, sujetos a supervisión rigurosa y escrutinio público.



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

## ARTÍCULO 12.

La atención de la salud mental y las adicciones deberá garantizar:

XXXVII. **Calidad:** Servicios basados en los más altos estándares técnicos y científicos disponibles, con evaluación continua de resultados.

XXXVIII. **Confidencialidad:** Protección absoluta de la información personal y clínica, salvo los casos expresamente previstos en la Ley.

XXXIX. **Consentimiento informado cualificado:** Obtención del consentimiento libre, voluntario e informado antes de cualquier intervención, en los términos del artículo 27 Bis de esta Ley.

XL. **Derecho a segunda opinión:** Toda persona tiene derecho a solicitar una segunda opinión médica o psicológica sobre su diagnóstico y plan de tratamiento.

XLI. **Acceso a expediente clínico:** La persona en situación de adicción o su representante legal tienen derecho a acceder, conocer, revisar y solicitar copia de su expediente clínico completo en cualquier momento.

XLII. **Participación activa:** La persona en situación de adicción es protagonista activa de su proceso de recuperación, con derecho a participar en la elaboración, revisión y modificación de su plan de tratamiento.

XLIII. **Trato digno:** Atención respetuosa de la dignidad humana, sin discriminación, estigmatización ni juicios de valor.

XLIV. **Reinserción social:** Apoyo efectivo para la reintegración familiar, social, educativa y laboral.



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

## ARTÍCULO 12 BIS.

Quedan estrictamente prohibidas las siguientes prácticas en cualquier Centro de Paz, establecimiento o espacio que proporcione atención en materia de salud mental y adicciones, con independencia de su denominación, modelo de atención declarado o naturaleza jurídica:

XLV. **Violencia física:** Golpes, bofetadas, empujones, sacudidas, pellizcos, jalones, quemaduras, exposición a temperaturas extremas, privación de alimentos o agua, ejercicio físico extenuante como castigo, duchas con agua helada, uso de contenciones físicas no justificadas médicalemente, o cualquier otra forma de agresión física.

XLVI. **Violencia psicológica:** Humillaciones públicas o privadas, insultos, descalificaciones, burlas, amenazas, intimidación, manipulación emocional, obligación de confesiones públicas, sesiones de confrontación violenta, aislamiento social como castigo, o cualquier práctica que atente contra la estabilidad emocional y la autoestima de la persona.

XLVII. **Encierro forzado:** Encierro en espacios reducidos sin ventilación, iluminación natural ni instalaciones sanitarias adecuadas, por cualquier periodo de tiempo y bajo cualquier denominación (cuarto de reflexión, área de aislamiento, espacio de meditación u otras), salvo las medidas de contención estrictamente necesarias, justificadas médicalemente por escrito, de duración mínima indispensable y con supervisión profesional continua.

XLVIII. **Trabajo forzado:** Obligación de realizar labores domésticas, comerciales, industriales, agrícolas o de cualquier naturaleza que no estén directamente vinculadas con objetivos terapéuticos específicos documentados en el plan de tratamiento individualizado, o que se realicen sin el consentimiento expreso de la persona, sin supervisión profesional, sin remuneración cuando corresponda, o que excedan lo razonable y proporcional.

XLIX. **Restricción arbitraria de comunicación:** Prohibición o limitación no justificada médicalemente por escrito del derecho de la persona a comunicarse con sus familiares, representante legal, abogado, o autoridades. La comunicación solo podrá restringirse temporalmente por indicación médica expresa y fundada en el expediente clínico.

L. **Restricción arbitraria de visitas:** Negación o limitación no justificada del derecho a recibir visitas de familiares o personas significativas, salvo indicación médica expresa y fundada.

Ll. **Privación de atención médica:** Negación, retraso injustificado u omisión de atención médica general o especializada ante cualquier urgencia, emergencia o condición de salud que lo requiera.

Lll. **Aplicación de tratamientos sin evidencia:** Uso de procedimientos, técnicas, terapias o métodos que no estén respaldados por evidencia científica reconocida internacionalmente.

LlI. **Discriminación:** Cualquier distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje, origen nacional o étnico, edad, sexo, orientación sexual, identidad de género, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen social, posición económica, nacimiento, discapacidad o cualquier otra condición que



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

tenga por objeto o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos.

LIV. **Retención ilegal:** Impedir la salida de una persona que manifieste su voluntad de egresar, habiendo ingresado de manera voluntaria, o retener a alguien más allá del tiempo autorizado o médicaamente justificado.

LV. **Falsificación de consentimiento:** Obtener consentimientos mediante engaño, presión, amenazas, o de personas que no se encuentran en condiciones de otorgarlo.

LVI. **Ocultamiento de información:** Negar a la persona en situación de adicción o a su representante legal información veraz, completa y oportuna sobre su diagnóstico, pronóstico, alternativas de tratamiento, riesgos y beneficios.

La comisión de cualquiera de las conductas prohibidas en este artículo dará lugar a la revocación inmediata de la certificación del Centro de Paz y a las sanciones penales correspondientes, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y administrativas que procedan.



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

## ARTÍCULO 15.

Las personas en situación de adicción de servicios de salud mental y atención a adicciones tienen los siguientes derechos:

- LVII. Recibir atención con respeto absoluto a su dignidad humana, sin discriminación alguna;
- LVIII. Recibir un trato digno, libre de sometimiento a medidas de aislamiento, tratamientos irreversibles, contención coercitiva o cualquier práctica que constituya una violación a los derechos humanos;
- LIX. Recibir información clara, veraz, completa, oportuna y culturalmente apropiada sobre su diagnóstico, pronóstico, alternativas de tratamiento, riesgos, beneficios y costos;
- LX. Otorgar o negar su consentimiento informado de manera libre y voluntaria para cualquier tratamiento, estudio o procedimiento, pudiendo revocarlo en cualquier momento;
- LXI. Participar activamente en la elaboración, revisión y modificación de su plan de tratamiento;
- LXII. Solicitar una segunda opinión médica o psicológica;
- LXIII. Acceder, conocer, revisar y solicitar copia de su expediente clínico completo;
- LXIV. A la confidencialidad de su información personal y clínica;
- LXV. Ser atendido por personal debidamente capacitado, certificado y supervisado;
- LXVI. Presentar quejas, sugerencias o denuncias sin temor a represalias;
- LXVII. Los demás que establezcan esta Ley, su Reglamento y demás ordenamientos aplicables.



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

## ARTÍCULO 15 BIS.

Toda persona que se encuentre en régimen de internamiento en un Centro de Paz, con independencia del tipo de internamiento, conserva todos los derechos establecidos en el artículo anterior y además tiene específicamente los siguientes derechos:

LXVIII. **Comunicación:** Derecho a comunicarse diariamente con familiares, representante legal o personas significativas, mediante llamadas telefónicas privadas, mensajes electrónicos o videoconferencias, salvo indicación médica expresa, temporal y fundada por escrito en el expediente clínico.

LXIX. **Visitas:** Derecho a recibir visitas de familiares, representante legal o personas significativas, en un horario establecido de cuando menos dos períodos semanales de dos horas cada uno, en espacios dignos y privados, salvo restricción médica expresa, temporal y fundada.

LXX. **Privacidad:** Derecho a privacidad en consultas médicas, psicológicas y psiquiátricas, en su espacio personal de dormitorio, en baños y vestidores, y en sus pertenencias personales.

LXXI. **Atención médica inmediata:** Derecho a atención médica general y especializada inmediata ante cualquier urgencia, emergencia o condición de salud que lo requiera, incluyendo traslado inmediato a hospital de segundo o tercer nivel cuando sea necesario.

LXXII. **Alimentación:** Derecho a recibir alimentación nutritiva, suficiente, de calidad, higiénicamente preparada, culturalmente apropiada, que respete preferencias alimentarias y restricciones médicas, en cantidad y frecuencia adecuadas (tres comidas principales y dos colaciones diarias como mínimo).

LXXIII. **Higiene personal:** Derecho a instalaciones sanitarias dignas, limpias, funcionales, con agua potable caliente y fría, artículos de higiene personal, y privacidad.

LXXIV. **Descanso adecuado:** Derecho a un mínimo de ocho horas continuas de sueño nocturno, en espacios con condiciones dignas de ventilación, iluminación, temperatura y mobiliario.

LXXV. **Actividades recreativas:** Derecho a participar diariamente en actividades recreativas, deportivas, culturales o artísticas, con acceso a espacios al aire libre

LXXVI. **Libertad de culto:** Derecho a practicar su religión o creencias espirituales, recibir asistencia espiritual si la solicita, y a no ser obligado a participar en prácticas religiosas o espirituales.

LXXVII. **Negativa a participar:** Derecho a negarse a participar en actividades grupales específicas sin que ello implique castigo, sanción o consecuencia negativa alguna.

LXXVIII. **Información sobre duración:** Derecho a conocer en todo momento la duración estimada de su internamiento y los criterios para el alta.

LXXIX. **Solicitar alta voluntaria:** Derecho a solicitar y obtener su alta voluntaria en cualquier momento cuando el internamiento sea voluntario, sin que puedan imponerse condiciones, costos adicionales o represalias.



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

LXXX. **Quejarse sin represalias:** Derecho a presentar quejas o denuncias ante el Instituto, la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la Fiscalía o cualquier autoridad, de manera confidencial y sin temor a represalias, intimidación o castigo.

LXXXI. **Acceso a mecanismos de denuncia:** Derecho a contar con información visible y accesible sobre los números telefónicos, direcciones electrónicas y procedimientos para denunciar abusos o violaciones a derechos.

LXXXII. **No ser fotografiado o grabado:** Derecho a no ser fotografiado, grabado en audio o video sin su consentimiento expreso y por escrito, salvo para fines terapéuticos específicos autorizados.

El Instituto elaborará y distribuirá de manera gratuita una Carta de Derechos en versión impresa, clara, accesible y en lectura fácil, que deberá estar exhibida en lugar visible en todos los Centros de Paz y entregarse a cada persona al momento de su ingreso.



## TRANSITORIOS

### PRIMERO.

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial El Estado de Jalisco.

GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

### SEGUNDO.

Se abrogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que contravengan lo dispuesto en el presente Decreto.

### TERCERO.

El Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Salud, deberá crear e instalar el Instituto Jalisciense para la Regulación, Profesionalización y Cultura de Paz en Salud Mental y Adicciones dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

El Instituto contará con una Junta de Gobierno integrada por el titular de la Secretaría de Salud quien la presidirá, el titular de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, un representante del Poder Judicial, dos académicos especialistas en salud mental y adicciones designados por universidades públicas del Estado, y dos representantes de organizaciones de la sociedad civil especializadas en el tema.

### CUARTO.

Dentro de los primeros sesenta días naturales de operación, el Instituto deberá realizar un censo exhaustivo de todos los establecimientos que actualmente proporcionan servicios de atención a adicciones en el territorio del Estado de Jalisco, independientemente de si cuentan o no con registro previo, su denominación, o el modelo de atención que declaren.

El censo incluirá: identificación precisa del establecimiento, ubicación física completa, datos del representante legal y responsable técnico, número de personas en situación de adicción atendidas actualmente, infraestructura disponible, personal con que cuenta, modelo de atención declarado, servicios que proporciona, costos, y cualquier otra información relevante para la evaluación posterior.

### QUINTO.

Se establece un período de transición de doce meses contados a partir de la conclusión del censo a que se refiere el artículo transitorio anterior, para que los establecimientos actualmente operando se adecuen a los nuevos estándares establecidos en el presente Decreto y obtengan su certificación como Centros de Paz.

El proceso de transición se desarrollará en tres etapas:



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

**Etapa 1 - Diagnóstico y clasificación (meses 1 a 3):** El Instituto evaluará cada establecimiento censado contra los nuevos estándares y lo clasificará en una de las siguientes categorías: A) Puede transicionar a Centro de Paz con ajustes menores; B) Requiere ajustes mayores pero puede transicionar; C) No cumple requisitos mínimos y debe cerrar. Se notificará personalmente a cada establecimiento su clasificación y las medidas específicas que debe implementar.

**Etapa 2 - Acompañamiento y capacitación (meses 4 a 9):** El Instituto proporcionará a establecimientos categoría A y B: programa intensivo de capacitación gratuita para el personal, asesoría técnica personalizada para adecuaciones de infraestructura, información sobre programas de apoyo financiero, y supervisión mensual del avance. Los establecimientos categoría C deberán iniciar cierre ordenado.

**Etapa 3 - Certificación final (meses 10 a 12):** Evaluación final de cumplimiento de todos los estándares mediante inspección exhaustiva. Emisión de certificación como Centro de Paz a quienes cumplan satisfactoriamente. Cierre definitivo de establecimientos que no lograron certificarse. Reubicación segura de todas las personas en situación de adicción afectadas.

## SEXTO.

Durante el período de transición, el Instituto proporcionará apoyo técnico gratuito e irrestricto a todos los establecimientos que demuestren voluntad genuina de transicionar hacia el modelo de Centros de Paz. Este apoyo incluirá capacitación, asesoría, materiales didácticos, herramientas de evaluación, y acompañamiento especializado.

La Secretaría de Hacienda del Estado, en coordinación con la Secretaría de Salud, creará un Fondo Especial para la Transición dotado de recursos suficientes para otorgar apoyo financiero a establecimientos categoría A y B, mediante créditos blandos, subsidios parciales o apoyos directos para adecuaciones de infraestructura, equipamiento, certificación de personal, y otros gastos relacionados con la transición.

## SÉPTIMO.

Los establecimientos que al término del período de transición no hayan obtenido su certificación como Centros de Paz deberán cesar operaciones de manera inmediata y definitiva. Queda estrictamente prohibido continuar operando bajo cualquier denominación o figura jurídica.

El Instituto coordinará la reubicación ordenada y segura de las personas en situación de adicción que se encuentren en dichos establecimientos, garantizando la continuidad de su atención en Centros de Paz debidamente certificados. Para tal efecto, el Instituto podrá celebrar convenios con instituciones públicas y privadas, y contará con recursos presupuestales específicos para cubrir los costos de reubicación.

## OCTAVO.



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, queda estrictamente prohibido iniciar operaciones de cualquier establecimiento destinado a proporcionar servicios de atención a adicciones sin contar previamente con la certificación como Centro de Paz emitida por el Instituto.

Quien inicie operaciones sin certificación será sancionado con el cierre inmediato del establecimiento y las sanciones penales correspondientes, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y administrativas que procedan.

## NOVENO.

La Secretaría de Hacienda del Estado deberá incluir en el proyecto de Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal inmediato siguiente a la publicación de este Decreto, una partida presupuestal específica, etiquetada e inviolable para:

LXXXIII. Creación, instalación y operación del Instituto: \$15,000,000.00 (quince millones de pesos);

LXXXIV. Contratación de personal especializado: \$12,000,000.00 (doce millones de pesos);

LXXXV. Programa de capacitación y profesionalización: \$5,000,000.00 (cinco millones de pesos);

LXXXVI. Fondo de apoyo para transición de establecimientos: \$20,000,000.00 (veinte millones de pesos);

LXXXVII. Campaña estatal de difusión y sensibilización: \$3,000,000.00 (tres millones de pesos).

Total primer año: \$55,000,000.00 (cincuenta y cinco millones de pesos 00/100 M.N.).

En ejercicios fiscales subsecuentes, se destinará una partida anual no menor a \$26,000,000.00 (veintiséis millones de pesos) para la operación permanente del Instituto y el sistema de supervisión.

## DÉCIMO.

El Poder Ejecutivo del Estado deberá expedir el Reglamento de la Ley de Salud Mental y Adicciones del Estado de Jalisco, armonizado con las disposiciones del presente Decreto, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del mismo.

El Reglamento desarrollará de manera exhaustiva y específica: estándares técnicos detallados de infraestructura, equipamiento, personal, protocolos de atención, documentación clínica, procedimientos de supervisión, criterios de evaluación, formatos obligatorios, indicadores de calidad, mecanismos de queja y denuncia, y todos los aspectos operativos necesarios para la implementación efectiva de esta Ley.

## DÉCIMO PRIMERO.

Todas las autoridades involucradas en la aplicación de la presente Ley, incluyendo personal de la Secretaría de Salud, del Instituto, de la Comisión para la Protección



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

contra Riesgos Sanitarios del Estado de Jalisco (COPRISJAL), de la Fiscalía General del Estado, del Poder Judicial, de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y de las autoridades municipales, deberán recibir capacitación especializada sobre el nuevo marco normativo, el modelo de Centros de Paz, los derechos de las personas en situación de adicción, y los protocolos de actuación, dentro de los primeros seis meses de vigencia del presente Decreto.

## DÉCIMO SEGUNDO.

Durante el período de transición y con carácter de urgente y prioritario, el Instituto realizará visitas de supervisión extraordinarias a todos los establecimientos censados para verificar que no se estén cometiendo violaciones a los derechos humanos y que las personas en situación de adicción no se encuentren en situación de riesgo.

Cualquier situación de riesgo grave, violencia, tortura o violación flagrante a derechos humanos detectada dará lugar a la intervención inmediata del Instituto, incluyendo la suspensión precautoria de operaciones, el resguardo inmediato de las personas afectadas, la presentación de denuncia penal, y la coordinación con la Comisión Estatal de Derechos Humanos y la Fiscalía General del Estado.

## DÉCIMO TERCERO.

El Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Salud y el Instituto, implementará una campaña estatal de difusión masiva sobre:

- Los derechos de las personas en situación de adicción de servicios de atención a adicciones;
- Las características que debe tener un Centro de Paz certificado;
- Las prácticas estrictamente prohibidas;
- Los mecanismos disponibles para denunciar abusos, violencia o irregularidades;
- Información sobre cómo verificar si un establecimiento está debidamente certificado.

La campaña utilizará medios masivos de comunicación (radio, televisión, prensa, internet, redes sociales), distribución de materiales impresos, y estrategias de comunicación comunitaria, con énfasis en poblaciones vulnerables y zonas donde se concentran establecimientos.

## DÉCIMO CUARTO.

El Instituto deberá presentar al Congreso del Estado un informe semestral durante los primeros dos años, y posteriormente un informe anual, sobre el estado de implementación de la reforma, que incluya:

- Número total de establecimientos censados;
- Número de Centros de Paz certificados;
- Número de establecimientos en proceso de transición;
- Número de establecimientos clausurados;
- Denuncias recibidas y su seguimiento;



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

- Sanciones administrativas impuestas;
- Denuncias penales presentadas;
- Resultados de la campaña de difusión;
- Retos identificados y recomendaciones de mejora.

## DÉCIMO QUINTO.

Los registros de funcionamiento emitidos antes de la entrada en vigor de este Decreto bajo el régimen anterior conservarán su vigencia por un máximo de seis meses contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, durante los cuales los establecimientos deberán iniciar formalmente su proceso de transición hacia el modelo de Centros de Paz.

Transcurrido este plazo de seis meses sin que el establecimiento haya iniciado el proceso de transición o sin que demuestre avances significativos, el registro quedará automáticamente sin efectos y el establecimiento deberá cesar operaciones de manera inmediata.

## DÉCIMO SEXTO.

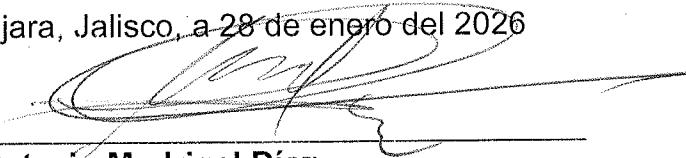
Se instruye al Congreso del Estado para que, en coordinación con el Poder Ejecutivo, gestione ante el Congreso de la Unión las reformas necesarias al Código Penal Federal para establecer tipos penales específicos aplicables a nivel federal para las conductas previstas en el artículo 76 Bis de esta Ley, cuando involucren traslado de personas entre entidades federativas o cuando se configure delincuencia organizada.

## DÉCIMO SÉPTIMO.

El presente Decreto deberá ser ampliamente difundido entre la población del Estado de Jalisco, particularmente entre personas que potencialmente puedan requerir servicios de atención a adicciones, sus familias, operadores de establecimientos, profesionales de la salud mental, organizaciones de la sociedad civil, y autoridades competentes.

## ATENTAMENTE

Guadalajara, Jalisco, a 28 de enero del 2026

  
Cesar Octavio Madrigal Díaz

Diputado local